

Bruselas, 6 de octubre de 2025
(OR. en)

13607/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0309 (NLE)**

**POLCOM 284
COASI 112**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	30 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 568 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda respecto a la adopción de las directrices operativas del Foro de la Sociedad Civil

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 568 final.

Adj.: COM(2025) 568 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.9.2025
COM(2025) 568 final

2025/0309 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda respecto a la adopción de las directrices operativas del Foro de la Sociedad Civil

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Comisión propone que el Consejo establezca la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda («el Acuerdo»)¹ en relación con la adopción prevista de las directrices operativas para el desarrollo del Foro de la Sociedad Civil en el marco del Acuerdo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo

El Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda entró en vigor el 1 de mayo de 2024. El Acuerdo establece un marco institucional que incluye mecanismos para que las Partes planteen consultas a la sociedad civil en relación con la aplicación del Acuerdo, en particular mediante la interacción con sus grupos consultivos internos y con el Foro de la Sociedad Civil, a que se refieren los artículos 24.6 y 24.7, respectivamente.

El artículo 24.7 del Acuerdo dispone que las Partes han de facilitar la organización de un Foro de la Sociedad Civil para mantener un diálogo sobre la aplicación del Acuerdo. Se prevé que el Foro de la Sociedad Civil se reúna coincidiendo con la reunión del Comité de Comercio. El Acuerdo establece además que las Partes deben acordar, en el seno del Comité de Comercio, las directrices operativas para el desarrollo del Foro de la Sociedad Civil.

2.2. El acto previsto del Comité de Comercio

El Comité de Comercio debe adoptar una decisión sobre las directrices operativas para el desarrollo del Foro de la Sociedad Civil. El Comité de Comercio debe adoptar la decisión sobre las directrices operativas antes de la primera reunión del Foro de la Sociedad Civil.

El objetivo del acto previsto es establecer un conjunto de normas para el desarrollo del Foro de la Sociedad Civil.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 24.5, apartado 1, del Acuerdo, que dispone lo siguiente: «Las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio [...] serán vinculantes para las Partes y [...] [l]as Partes adoptarán las medidas necesarias para aplicar las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio».

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio que se adjunta a la presente propuesta.

De conformidad con el artículo 24.7 del Acuerdo, las directrices operativas prevén que la participación en el Foro de la Sociedad Civil esté abierta a las organizaciones independientes de la sociedad civil de la Unión Europea y de Nueva Zelanda. El objetivo del Foro de la Sociedad Civil es mantener un diálogo sobre la aplicación del Acuerdo, y las reuniones de dicho Foro pueden celebrarse en persona o por medios virtuales. El Acuerdo establece que el

¹ Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda (DO L, 2024/866, 25.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2024/866/oj).

Foro de la Sociedad Civil debe tratar de reunirse coincidiendo con la reunión del Comité de Comercio.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité de Comercio es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda.

El acto que debe adoptar el Comité de Comercio constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 24.5, apartado 1, del Acuerdo.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren a la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda respecto a la adopción de las directrices operativas del Foro de la Sociedad Civil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda («el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2024/244 del Consejo³, y entró en vigor el 1 de mayo de 2024.
- (2) El artículo 24.7 del Acuerdo exige que las Partes acuerden, en la primera reunión del Comité de Comercio, establecido por el artículo 24.1, apartado 1, del Acuerdo, las directrices operativas para el desarrollo del Foro de la Sociedad Civil.
- (3) Por consiguiente, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda, por lo que respecta a la decisión que debe adoptarse de conformidad con su artículo 24.7, se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

³ Decisión (UE) 2024/244 del Consejo, de 27 de noviembre de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda (DO L, 2024/244, 28.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/244/oj>).